



**Conferencia de las  
Naciones Unidas sobre  
Comercio y Desarrollo**

Distr.  
GENERAL

TD/RBP/CONF.6/5/Rev.1  
TD/B/COM.2/CLP/53  
13 de octubre de 2006

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO  
Comisión de la Inversión, la Tecnología  
y las Cuestiones Financieras Conexas  
Grupo Intergubernamental de Expertos en  
Derecho y Política de la Competencia  
Séptimo período de sesiones  
Ginebra, 31 de octubre a 2 de noviembre de 2006  
Tema 3 i) del programa provisional

**CASOS IMPORTANTES RECIENTES QUE ABARCAN A MÁS DE UN PAÍS**

**Informe de la secretaría de la UNCTAD\***

---

\* El documento se presentó en la fecha mencionada *supra* debido a la demora en su procesamiento.

### **Resumen**

En el presente informe se examinan varios casos recientes que entrañan prácticas comerciales restrictivas, en particular fusiones y adquisiciones en países desarrollados, países en desarrollo y economías en transición. Algunos de estos casos tienen aspectos transfronterizos en la medida en que abarcan a otros países o empresas extranjeras que realizan operaciones en el país en cuestión. El presente informe ilustra el hecho de que la aplicación del derecho de la competencia en los países en desarrollo ha ido mejorando a lo largo del tiempo mediante un esfuerzo y apoyo mayores, tanto en el plano nacional como mediante la cooperación con otras autoridades de defensa de la competencia. La cooperación entre las autoridades de defensa de la competencia de los países desarrollados y los países en desarrollo, a nivel bilateral y regional, ha mejorado la capacidad para abordar los casos que se plantean en los países en desarrollo. Algunos países en desarrollo también han seguido revisando los métodos de aplicación mediante la adopción de medios convencionales, tales como la introducción de programas de indulgencia en investigaciones de cárteles. Los países en desarrollo siguen haciendo frente a nuevos problemas a medida que intensifican sus esfuerzos para abordar los casos eficazmente. Algunos problemas resultan de la debilidad estructural de las legislaciones en materia de competencia y otros de conflictos normativos entre las políticas de la competencia y otras políticas gubernamentales, por ejemplo, las que regulan las entidades de reglamentación, que pueden o no ser competentes en materia de competencia, al mismo tiempo que los organismos de defensa de la competencia. La ampliación de la aplicación de las normas de la competencia a esferas que gozaban de una exención exclusiva en el pasado, como los servicios públicos y las actividades de las asociaciones profesionales, es un reto adicional que se plantea a la aplicación de la política en la materia.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN Y RESEÑA .....	1 - 4	4
I. PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS .....	5 - 39	5
1. Lituania - Abuso de posición dominantes en la industria del petróleo .....	5 - 10	5
2. Italia - Cártel en el mercado de leche para lactantes.....	11 - 15	7
3. Serbia - Abuso de posición dominante en el mercado por una empresa pública .....	16 - 23	9
4. Portugal - Fijación de precios por asociaciones profesionales del sector sanitario (sanidad animal y salud humana) .....	24 - 29	10
5. Brasil - Allanamiento en las primeras horas del día en relación con un cártel en el mercado de las gravas (áridos de machaqueo) .....	30 - 34	12
6. República de Corea - Cártel en el sector de las telecomunicaciones .....	35 - 39	13
II. FUSIONES Y ADQUISICIONES .....	40 - 60	14
7. Sudáfrica - Fusión en el sector del transporte marítimo aprobada con condiciones.....	40 - 44	14
8. Zambia - Absorción internacional en el sector de las telecomunicaciones .....	45 - 48	15
9. Brasil - Fusión en el mercado del mineral de hierro del Brasil .....	49 - 55	17
10. Malawi - Fusión en el sector del petróleo .....	56 - 60	18

## INTRODUCCIÓN Y RESEÑA

1. El presente informe forma parte de una serie preparada por la secretaría de la UNCTAD en la que se examinan casos de competencia, centrándose especialmente en los progresos en la aplicación del derecho de la competencia en los países en desarrollo. Sin embargo, en el informe se examinan algunos casos de países desarrollados de los que pueden extraerse enseñanzas específicas sobre la aplicación del derecho de la competencia. El presente informe está de acuerdo con lo estipulado en los párrafos 9 y 12 de la resolución aprobada en la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas encargada de examinar todos los aspectos del Conjunto de Principios y Normas Equitativos Convenidos Multilateralmente para el Control de las Prácticas Comerciales Restrictivas<sup>1</sup>. En el párrafo 9 se pide a la secretaría de la UNCTAD que "examine los casos de prácticas anticompetitivas que surten efecto en más de un país, y los problemas que se plantean en la investigación de los casos para estudiar el grado de eficiencia de cooperación entre las autoridades encargadas de la competencia y los gobiernos para resolverlos", mientras que en el párrafo 12 se pide a la secretaría que siga publicando periódicamente y ponga a disposición pública en Internet ciertos documentos, como "una nota de información sobre recientes casos importantes relativos a la competencia, con especial referencia a casos en los que participe más de un país y teniendo en cuenta la información que se recibirá de los Estados miembros".

2. Además, en reuniones posteriores celebradas entre 2001 y 2003, el Grupo Intergubernamental de Expertos, pidió a la secretaría de la UNCTAD que preparara, para su examen por el Grupo en su siguiente período de sesiones, "una nota de información sobre casos recientes importantes relativos a la competencia, con especial referencia a los casos en los que participen más de un país y teniendo en cuenta la información que se recibirá de los Estados miembros", y a más tardar el 31 de enero del año precedente. En el apartado c) del párrafo 6 del informe de la reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos celebrada en 2004, se pidió a la secretaría de la UNCTAD que elaborara, para su examen por la Quinta Conferencia de las Naciones Unidas encargada de examinar todos los aspectos del Conjunto de Principios y Normas Equitativos Convenidos Multilateralmente para el Control de las Prácticas Comerciales Restrictivas, "una nota informativa sobre casos recientes importantes, con especial referencia a los casos de competencia que abarquen más de un país, teniendo en cuenta la información que se reciba de los Estados miembros hasta el 31 de enero de 2005"<sup>2</sup>. En la Quinta Conferencia (noviembre de 2005) se ratificó la petición de que se examinara el informe de los casos antes del siguiente período de sesiones del Grupo Intergubernamental de Expertos" [...], teniendo en cuenta la información que se reciba de los Estados Partes"<sup>3</sup>.

3. De conformidad con el mandato, los casos examinados en el presente informe se han seleccionado a partir de los documentos presentados por algunos Estados miembros en respuesta a una solicitud de información remitida por la secretaría de la UNCTAD y de otros documentos

---

<sup>1</sup> Documento TD/RBP/CONF.5/15 de la UNCTAD, de 4 de octubre de 2000.

<sup>2</sup> Véase el documento TD/B/COM.2/CLP/48 de la UNCTAD, de 22 de diciembre de 2004.

<sup>3</sup> Véase el documento TD/B/COM.2/CLP/53 de la UNCTAD.

públicamente disponibles. Teniendo en cuenta los términos del mandato mencionado anteriormente, y el número relativamente reducido de casos que abarcan a países en desarrollo respecto de los cuales fue posible obtener información, se seleccionó una amplia gama de casos para el examen, que incluyen: a) los que tienen efectos en los mercados de más de un país, incluido un país en desarrollo; b) los que abarcan empresas sin su sede en el país en que el caso se examinó; o c) los casos de países desarrollados y países en desarrollo referidos a cuestiones o sectores que tienen importancia internacional, en particular para los países en desarrollo.

4. El examen de los casos examinados en el presente informe muestra que, en el contexto de la globalización y la liberalización, el derecho y la política de la competencia están cobrando una importancia fundamental para las políticas de algunos países en desarrollo. También muestra que en muchos países la aplicación de las normas en materia de competencia contribuyen a combatir las prácticas anticompetitivas imperantes en los mercados de los países desarrollados, los países en desarrollo, los países menos adelantados (PMA) y las economías en transición. Sin embargo, el número relativamente reducido de casos y países de los que se han tomado estos ejemplos sugiere que es menester que haya más países que redoblen sus esfuerzos para adoptar y aplicar efectivamente la legislación sobre la competencia y crear o fortalecer una cultura de la competencia en sus mercados. Algunos de los casos examinados muestran que las prácticas contrarias a la libre competencia, tales como la colusión y el abuso de una posición dominante, tienen lugar en diversos sectores, y que con frecuencia las prácticas anticompetitivas entrañan una combinación de prácticas ilegales verticales y horizontales. De modo análogo, cada vez más se solicita a los organismos de defensa de la competencia que evalúen los posibles efectos contrarios a la libre competencia de las fusiones y adquisiciones realizadas tanto a escala nacional como internacional. El presente informe expone los logros obtenidos, los conflictos entre las diversas políticas o su posible coordinación, así como las dificultades. No obstante, es posible introducir numerosas mejoras en las técnicas de aplicación y también en materia de coordinación entre los organismos de defensa de la competencia recientemente creados en los países en desarrollo y las economías en transición, y los organismos pertinentes de los países desarrollados.

## I. PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS

### 1. Lituania - Abuso de posición dominante en la industria del petróleo<sup>4</sup>

#### Breve descripción

5. El Consejo de Defensa de la Competencia de Lituania inició las investigaciones en julio de 2004 con el fin de determinar si las prácticas de AB Mažeikių nafta en el período comprendido entre 2002 y 2004 habían provocado el aumento de los precios de la gasolina y el gasóleo en Lituania con respecto a los de otros Estados Bálticos, y determinar si las diferencias de precio del combustible en Lituania, Letonia y Estonia podían ser la consecuencia de las prácticas restrictivas de la empresa.

---

<sup>4</sup> Sobre la base de la información facilitada por el Consejo de Defensa de la Competencia de Lituania.

6. En la investigación se estableció que los precios de los combustibles en Lituania eran superiores a los de Letonia y Estonia, y que en parte se debía a las distintas condiciones que caracterizaban a distintos territorios del mercado de los Estados Bálticos, en particular, las diferencias de la conversión de los derechos especiales y el requisito de acumulación de reservas de combustible vigente en Lituania. Además, el abuso de posición dominante en el mercado en el caso de la compañía AB Mažeikių nafta también causó las diferencias de precio. Como único productor y principal proveedor de productos derivados del petróleo en los mercados lituano, letón y estonio en 2002-2004, AB Mažeikių nafta dominaba los mercados de la gasolina y el gasóleo de los Estados Bálticos y pudo tomar decisiones unilaterales al concluir acuerdos y vender productos derivados del petróleo. La compañía no aplicó ningún sistema claro, ni transparente de fijación de precios, ni un sistema de descuentos uniforme aplicable a las mismas operaciones de compra de combustible en Lituania, Letonia y Estonia. Esto afectó a los compradores de combustible en los tres Estados Bálticos que se encontraron en situaciones de competencia diferentes. El comercio entre los Estados miembros se vio afectado porque AB Mažeikių nafta comercializaba la mayor parte de su producción en los Estados Bálticos, debido a lo cual los consumidores lituanos compraban combustible a precios superiores que los compradores letones y estonios. Puesto que en Lituania se vendió el combustible a precios más elevados, los consumidores de productos derivados del petróleo de ese país estaban en desventaja con respecto a los letones y los estonios.

7. También se reconoció como prueba del abuso de posición dominante una serie de operaciones comerciales restrictivas realizadas por AB Mažeikių nafta, como limitar las posibilidades de que los compradores escogieran libremente las cantidades que deseaban adquirir y los descuentos, además de tratar de proteger los mercados de la gasolina y el gasóleo de las importaciones y de los posibles importadores, concediendo rebajas impropias a UAB Lukoil Baltija, UAB Lietuva Statoil y UAB Neste Lietuva, discriminando así en última instancia en contra de otros compradores o vendedores mayoristas de menor importancia. AB Mažeikių nafta aplicaba un sistema de rebajas sin justificación económica que incitaba a los vendedores mayoristas de menor importancia a no adquirir productos derivados del petróleo a AB Mažeikių nafta, puesto que podían comprar los mismos productos por un precio inferior a Lukoil, Statoil y Neste.

8. El Consejo de Defensa de la Competencia concluyó que AB Mažeikių nafta estaba abusando de su posición dominante por discriminar contra los compradores lituanos, estonios y letones sobre la base de un criterio territorial. AB Mažeikių nafta también podía influir en el comercio entre Estados miembros al obligar a las empresas que operaban en los mercados lituano, letón y estonio a celebrar contratos para comprar la cantidad de productos de petróleo que satisficieran la principal demanda de las empresas relativa a productos derivados del petróleo.

9. El 22 de diciembre de 2005, el Consejo de Defensa de la Competencia aprobó una resolución una vez completada la investigación para determinar la conformidad de las prácticas de AB Mažeikių nafta con las prescripciones de la Ley de la competencia de la República de Lituania y el artículo 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Tras el examen de los hechos y las circunstancias establecidos en el curso de la investigación, el Consejo de Defensa de la Competencia reconoció que AB Mažeikių nafta había violado el artículo 9 de la Ley de la competencia sobre la prohibición del abuso de posición dominante. El Consejo

también determinó que se había infringido el artículo 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Después de la adhesión DE Lituania a la Unión Europea en mayo de 2004 y la entrada en vigor en el país de las normas europeas de la competencia, éste es el primer caso en que se reconoció que una compañía lituana abusaba de su posición dominante en una parte del mercado común de la UE y que su acción afectaba al comercio entre los Estados miembros. Se obligó a AB Mažeikių nafta a que abandonase sus prácticas restrictivas. Habida cuenta de las infracciones establecidas, de conformidad con las Normas relativas a la fijación de multas, el Consejo de Defensa de la Competencia impuso a AB Mažeikių nafta una multa por un valor de 32 millones de litai.

### **Comentario**

10. Este caso ilustra que las normas regionales de la competencia y, en este caso, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea pueden ayudar a las autoridades encargadas de la competencia a combatir eficazmente las prácticas contrarias a la libre competencia en sus propias jurisdicciones. En el caso presente, Lituania invocó las disposiciones tanto de las leyes nacionales en materia de competencia como el derecho de la competencia de la Unión Europea. Cuando hay abuso de posición dominante, a veces difícil de probar, las normas regionales pueden reforzar la capacidad para hacer frente a tales situaciones. Asimismo, da la oportunidad de examinar los efectos de las transacciones comerciales entre los Estados miembros. Si no existe una cooperación, ni leyes regionales para luchar contra las prácticas anticompetitivas transfronterizas, esos casos pueden quedar sin resolver en muchos de los países que distorsionan las operaciones de los mercados libres y competitivos.

## **2. Italia - Cártel en el mercado de leche para lactantes<sup>5</sup>**

### **Breve descripción**

11. La Dirección de Defensa de la Competencia de Italia recibió denuncias de consumidores y asociaciones de consumidores en relación con un presunto cártel en el mercado italiano de leche para lactantes. Según esas quejas, los precios de la leche para lactantes eran comparativamente más altos en Italia que en otros países europeos. Al mismo tiempo, el Ministro de la Salud de Italia anunció en mayo de 2004 que, tras haber invitado a los proveedores de leche para lactantes a que rebajaran sus precios, éstos habían convenido en reducir los precios al por menor en un 10%. Como consecuencia de ello, la Dirección de Defensa de la Competencia inició una investigación para evaluar si los precios elevados y las subsiguientes reducciones constituían un acuerdo restrictivo en virtud del artículo 81 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

12. A falta de importaciones paralelas que crearan competencia en el mercado, la Dirección de Defensa de la Competencia sospechó que las filiales nacionales de las empresas implicadas (que casualmente eran multinacionales) tal vez aplicaban prácticas anticompetitivas con objeto de impedir el arbitraje de precios. La Dirección de Defensa de la Competencia amparándose en el Reglamento (CE) N° 17/2003, pidió a las autoridades de defensa de la competencia de

---

<sup>5</sup> Sobre la base de la información facilitada por la Dirección de Defensa de la Competencia de Italia a la secretaría de la UNCTAD.

Alemania, España y Francia que inspeccionaran los locales de algunas de las empresas contra las que se había incoado un procedimiento para compartir la información y los documentos pertinentes para la causa. Las autoridades correspondientes realizaron muy eficazmente las tareas de inspección requeridas por la Dirección de Defensa de la Competencia de Italia y presentaron los documentos que habían confiscado (éste fue el primer caso de cooperación entre las autoridades mencionadas).

13. Tras analizar rigurosamente el material recibido, no se encontró ninguna prueba documental que demostrara la existencia de un acuerdo general que impidiese las importaciones paralelas. En consecuencia, el hecho de que no hubiese importaciones paralelas de otros Estados miembros de la UE no podía atribuirse a una estrategia de colusión transfronteriza de los productores de leche para lactantes.

14. No obstante, la Dirección de Defensa de la Competencia estimó que los contactos directos entre los productores en el caso de la invitación cursada por el Ministro de Salud para que redujeran los precios y el hecho de que los productores hubieran convenido en no reducir los precios en más de un 10% era una prueba directa de colusión. El hecho de que los productores de leche para lactantes se hubieran referido a la noción de desorganización del mercado durante su reunión con el Ministro de Salud reforzó también la convicción de la Dirección de que la amplia información disponible en Internet sobre los precios al por menor constituía un importante instrumento de coordinación. Las partes se defendieron afirmando que el mercado italiano se caracterizaba por una baja demanda y costos de distribución y promoción elevados, entre otras cosas. No obstante, no pudieron explicar los beneficios relativamente altos que habían obtenido en ese mercado. Al concluir las investigaciones, la Dirección de Defensa de la Competencia de Italia multó a Heinz Italia, Plada, Nestlé Italia, Nutricia, Milupa, Humana Italia y Mille Italia por haber celebrado acuerdos contrarios a la libre competencia conforme a lo dispuesto en la Ley de defensa de la competencia de Italia.

### **Comentario**

15. Este caso es un ejemplo de intercambio de información entre autoridades de defensa de la competencia en el proceso de investigación de casos. También demuestra que las medidas adoptadas por otras autoridades del Estado pueden apoyar o perjudicar la labor de las autoridades de defensa de la competencia para resolver casos de prácticas contrarias a la libre competencia. En este caso, el Ministro de Salud de Italia dio a la Dirección de Defensa de la Competencia más motivos para fundamentar la acusación cuando se estimó que no había pruebas suficientes relativas a las importaciones paralelas. Ello pone de manifiesto la importancia de la coordinación y la cooperación entre los agentes gubernamentales, en este caso el Ministro de Salud y la Dirección de Defensa de la Competencia.



### **3. Serbia - Abuso de posición dominante en el mercado por una empresa pública<sup>6</sup>**

#### **Breve descripción**

16. La Comisión Antimonopolio de Serbia inició una investigación sobre las actividades de una empresa pública, "Aerodrom Beograd" (en adelante Aerodrom Beograd), encargada de prestar los siguientes servicios aeroportuarios: la utilización de infraestructuras centrales y la atención en tierra, así como la utilización de pasarelas de acceso y el aterrizaje (aterrizaje e iluminación) por aerolíneas nacionales y extranjeras. Al cobrar esos servicios, Aerodrom Beograd aplicaba tarifas diferentes a los vuelos internacionales de las aerolíneas nacionales y extranjeras, aunque prestaba servicios idénticos a ambas categorías.

17. La Junta de Representantes de Aerolíneas (BAR) en Serbia y Montenegro presentó una notificación al Departamento Antimonopolio del Ministerio de Comercio, Turismo y Servicios de la República de Serbia en que alegaba que Aerodrom Beograd había estado aplicando tarifas diferentes a las aerolíneas nacionales y extranjeras por servicios idénticos, es decir, cobrando a las aerolíneas extranjeras un precio significativamente más elevado, hasta el doble en comparación con el precio aplicado a las aerolíneas nacionales. La BAR proporcionó también un documento en el que enumeró las diferentes tarifas, es decir, la aplicada a los servicios aeroportuarios prestados a los vuelos internacionales de aerolíneas nacionales y la aplicada a los servicios aeroportuarios prestados a las aerolíneas extranjeras.

18. La Comisión Antimonopolio inició y llevó a cabo un procedimiento administrativo para reunir datos, verificar las afirmaciones contenidas en las notificaciones y tomar declaración a los responsables a fin de esclarecer las circunstancias y obtener pruebas sobre el supuesto abuso de posición dominante en el mercado.

19. Sobre la base del análisis de todos los datos disponibles y reunidos, así como de las pruebas obtenidas en el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, concluyó con la resolución del Ministerio de Comercio, Turismo y Servicios que determinaba el abuso, por Aerodrom Beograd, de su posición monopolística al aplicar precios discriminatorios a los vuelos internacionales de las aerolíneas nacionales y extranjeras, situando en condiciones de desigualdad a estas últimas. El Ministerio ordenó a Aerodrom Beograd que aplicara las mismas condiciones a los servicios aeroportuarios del tráfico internacional, es decir, que cobrara el mismo precio a las aerolíneas nacionales y extranjeras a cambio de los mismos servicios, y que preparara una nueva estructura de tarifas y se la remitiera a las aerolíneas nacionales y extranjeras.

20. Aerodrom Beograd interpuso un recurso contra la resolución ante la autoridad de segunda instancia, la Comisión Administrativa del Gobierno, que desestimó el recurso por considerarlo infundado, confirmando así la resolución adoptada en primera instancia por el Ministerio de Comercio, Turismo y Servicios.

---

<sup>6</sup> Sobre la base de la información facilitada por la Dirección de Defensa de la Competencia de Serbia a la secretaría de la UNCTAD.

21. El Departamento Antimonopolio recibió una carta de Aerodrom Beograd comunicándole que había cumplido la resolución, a saber, que había adoptado una tarifa uniforme para los servicios internacionales completos prestados al tráfico aéreo internacional. Esa estructura tarifaria, comunicada a todas las aerolíneas a que prestaba servicios Aerodrom Beograd entró en vigor el 1º de diciembre de 2005.

22. Este caso fue resuelto en el marco de la Ley antimonopolio de 1996. Desde entonces, Serbia ha aprobado una nueva Ley de protección de la competencia, en vigor desde septiembre de 2005.

### **Comentario**

23. Se trata de un ejemplo de empresa pública que lleva a cabo prácticas contrarias a la libre competencia. Por su carácter, muchas empresas públicas son monopolios u oligopolios, y el abuso de su posición dominante puede poner en peligro el desarrollo de mercados de libre competencia. En este caso, la aplicación de tarifas discriminatorias a las aerolíneas nacionales y extranjeras era de por sí una interferencia en el mercado, ya que proporcionaba un beneficio indebido a las empresas locales. La resolución del caso permitió que las aerolíneas locales e internacionales compitieran lealmente con arreglo a los precios. Las autoridades de defensa de la competencia deben elaborar programas específicos de sensibilización en torno a las operaciones de las empresas públicas para que éstas comprendan sus obligaciones dimanantes del derecho de la competencia.

#### **4. Portugal - Fijación de precios por asociaciones profesionales del sector sanitario (sanidad animal y salud humana)<sup>7</sup>**

##### **Breve descripción**

##### ***Asociación de Veterinarios de Portugal***

24. La Dirección de Defensa de la Competencia de Portugal investigó el código deontológico la Asociación de Veterinarios para averiguar si contenía implícitas prácticas anticompetitivas. La Dirección descubrió que la Asociación regulaba las tarifas aplicables a los servicios prestados por un veterinario en una consulta independiente. La Asociación Nacional de Veterinarios recomendaba las planillas de honorarios aplicables en cada región. La Ley de defensa de la competencia de Portugal y el Tratado constitutivo de la Comisión Europea prohíben que asociaciones de empresas adopten decisiones para fijar directa o indirectamente un precio de compra o de venta (de bienes y servicios). Esos dos marcos jurídicos prohíben también toda interferencia en la fijación de precios por el libre juego del mercado que provoque la baja o el aumento artificial de los precios.

---

<sup>7</sup> Sobre la base de la información facilitada por la Dirección de Defensa de la Competencia de Portugal a la secretaría de la UNCTAD.

25. La Dirección de Defensa de la Competencia de Portugal impuso una multa de aproximadamente 76.000 euros a la Asociación de Veterinarios de Portugal por imponer unos precios mínimos a los servicios veterinarios.

26. Esa fue la primera decisión adoptada por la Dirección de Defensa de la Competencia de Portugal en relación con una infracción de las normas de defensa de la competencia establecidas por el Tratado de las comunidades europeas publicado con arreglo al nuevo sistema descentralizado de aplicación de las normas comunitarias de defensa de la competencia aprobadas por el Reglamento (CE) N° 17/2003 de la Comisión.

### ***Asociación de Odontólogos de Portugal***

27. En otra investigación sobre la prestación de servicios profesionales, la Dirección de Defensa de la Competencia de Portugal descubrió que la Asociación de Odontólogos de Portugal había aprobado un código deontológico sobre los honorarios profesionales. En el código se especificaban los criterios y las indicaciones relativos a los honorarios mínimos y máximos aplicados por los dentistas independientes, es decir, profesionales liberales. A los efectos de las normas portuguesas y comunitarias, se considera que una organización profesional es una asociación de empresas cuando regula el comportamiento económico de todos los miembros de una determinada profesión liberal.

28. La Dirección de Defensa de la Competencia estimó que la imposición de tarifas dentales mínimas y máximas por el Colegio de odontólogos interfería con el libre juego del mercado. Por lo tanto, la dirección determinó que algunas disposiciones del código deontológico infringían la legislación nacional y europea en materia de competencia e impuso una multa de 160.000 euros a la Asociación de Odontólogos de Portugal.

### **Comentario**

29. Los organismos de aplicación del derecho de la competencia prestan cada vez más atención a las actividades de las asociaciones profesionales. En muchos casos, son actividades dispensadas de la aplicación de las disposiciones del derecho de la competencia. No obstante, la exención suele referirse formalmente a las actividades relacionadas con la elaboración y la aplicación de normas profesionales de competencia para proteger al público<sup>8</sup>. La mayoría de las leyes de defensa de la competencia prohíben los acuerdos de fijación de precios con arreglo a la norma ilegal *per se*, y las autoridades en materia de competencia consideran que algunas medidas adoptadas por asociaciones profesionales al fijar sus precios no pueden ser en interés del público. Esa constatación ha llevado a esas autoridades a investigar cada vez más casos relacionados con las actividades de asociaciones profesionales.

---

<sup>8</sup> Párrafo g) del artículo 3 de la Ley de defensa de la competencia y de comercio leal de Malawi.

## **5. Brasil - Allanamiento en las primeras horas del día en relación con un cártel en el mercado de las gravas (áridos de machaqueo)<sup>9</sup>**

### **Breve descripción**

30. En julio de 2003, la Secretaría de derecho económico del Ministerio de Justicia del Brasil (SDE) llevó a cabo el primer "allanamiento antimonopolio en las primeras horas del día" en la historia del país para investigar un posible cártel en el mercado de las gravas, materia prima básica para las obras de ingeniería civil.

31. La investigación se basó en la denuncia anónima, que describió el procedimiento y la organización del cártel. Ese hecho, junto con otros resultados de la investigación, permitió a la SDE pedir al Fiscal Federal que obtuviera una autorización judicial para ejecutar allanamientos sin previo aviso (en las primeras horas del día), un procedimiento de investigación establecido en el artículo 35-A de la Ley de defensa de la competencia del Brasil (Ley N° 8884/94). El allanamiento tuvo lugar en los locales de la Asociación de Industrias Extractivas del Sílex del Estado de São Paulo (Sindipedras), que reunía a 21 empresas que representaban el 70% de estas gravas producidas en São Paulo y supuestamente funcionando dos años como cártel. Un análisis del material confiscado en el allanamiento llevó al SDE a iniciar un procedimiento administrativo para investigar la fijación de precios, la segmentación del mercado, la restricción de la producción y la manipulación de las licitaciones, prácticas todas ellas ilegales con arreglo a los párrafos I, II, III y IV del artículo 20 y I, III, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 21 de la Ley N° 8884/94.

32. En noviembre de 2004, tras un breve período de investigación, la SDE concluyó su investigación y recomendó al Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE) que declarara a Sindipedras y a 18 de sus 21 empresas miembros culpables de un delito de colusión ilegal. La SDE basó su recomendación en pruebas de que las empresas: a) mantenían datos sobre los precios y cifras de ventas diarias en un archivo informático central en Sindipedras; b) se reunían en los locales de la asociación para establecer las políticas del cártel; c) imponían multas a las empresas por no cumplir las decisiones adoptadas por el grupo; d) repartían a los clientes asignándoles cupos de ventas (incluidas las ventas obtenidas mediante licitación pública); y e) pedían un recargo por las ventas efectuadas a clientes asignados a otras empresas.

33. En julio de 2005, el CADE publicó su decisión, en la que aceptó el análisis realizado por la SDE e impuso a las empresas inculpadas multas que iban del 15 al 20% de sus ingresos brutos en 2001 (la multa sin precedentes impuesta por el CADE), según su grado de participación en la administración del cártel. La SDE también proporcionó las pruebas obtenidas al Ministerio fiscal (el cártel también es un delito tipificado en la Ley N° 8137/90, o Ley de delitos económicos), que presentó cargos contra 14 participantes que constituyó la primera acusación penal por un delito de cártel en el Brasil. La mayoría de los inculpados aceptaron la propuesta de los fiscales (la suspensión del caso y la imposición de otras multas). Así pues, el procedimiento penal contra esos participantes fue suspendido.

---

<sup>9</sup> Sobre la base de la información facilitada por la Dirección de Defensa de la Competencia del Brasil a la secretaría de la UNCTAD.

## **Comentario**

34. Se ha sospechado que en muchos países en desarrollo son frecuentes las prácticas de colusión en los sectores de gran inversión, en particular en los que alimentan al sector de la construcción. En muchos casos suelen faltar pruebas para enjuiciar a los autores. Así pues, puede considerarse que este caso es un caso ejemplar de la lucha contra los cárteles mediante el método del "allanamiento en las primeras horas del día". Como este método requiere recursos y coordinación entre diferentes agentes, este caso ilustra bien cómo pueden cooperar las instituciones reguladoras de la competencia con otras fuerzas del orden para acabar con los cárteles.

### **6. República de Corea - Cártel en el sector de las telecomunicaciones<sup>10</sup>**

#### **Breve descripción**

35. A principios de enero de 2005, se advirtió a la Comisión de Comercio Leal de Corea (KFTC) de un supuesto acuerdo de colusión entre dos empresas competidoras en el mercado de las telecomunicaciones de la República de Corea. Supuestamente, Korea Telecom (KT) y Hanaro Telecom se habían reunido varias veces entre abril y junio de 2003 para fijar los precios. En esas reuniones, KT pidió a Hanaro que subiera las tarifas que aplicaba a las llamadas urbanas a un nivel igual o similar a las de KT. A cambio de ello, KT ofreció ceder a Hanaro el 1% de su cuota de mercado anual durante los cinco años siguientes. Las tarifas que entonces aplicaba KT a esos servicios eran prácticamente el doble de las de Hanaro. Hanaro pidió a KT que cediera el 2% de su cuota de mercado cada año. Por último, convinieron en la cesión del 1,2% de la cuota de mercado a cambio de la reducción de la diferencia entre los precios hasta el 10%.

36. La KFTC inició una investigación preliminar del caso y pudo reunir algunas pruebas útiles que demostraban que el cártel era ilegal con arreglo a la Ley de defensa de la competencia, el Reglamento de monopolios y la Ley de comercio leal. No obstante, las pruebas indirectas o circunstanciales reunidas no bastaron para someter el caso al pleno de la comisión. Afortunadamente, la KFTC obtuvo algunas pruebas directas que ponían en evidencia ese cártel de fijación de precios, con la ayuda de Hanaro Telecom (uno de los miembros del cártel) durante la investigación propiamente dicha. Hanaro cooperó activamente con la KFTC hasta el final de la investigación y proporcionó pruebas concluyentes.

37. En su descargo, KT alegó que el Ministerio de Información y Comunicaciones había apoyado la fijación de precios, y en cierto modo la había afinado y supervisado, para permitir que el recién llegado Hanaro Telecom fuera viable en el mercado. Así, KT sostuvo que los demandados debían ser exculpadados de toda responsabilidad de infracción conforme a la norma del "cártel respaldado por el Estado", correspondiente a la "doctrina de intervención del Estado" establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y aceptada por casi todas las jurisdicciones. Durante la investigación y la vista oral, el Ministerio admitió que había presidido la reunión para impedir una competencia encarnizada, pero negó firmemente haber participado

---

<sup>10</sup> Sobre la base de la información obtenida en el sitio web de la Comisión de Comercio Leal de Corea (KFTC) (<http://www.kftc.go.kr>).

en la formulación del cártel de fijación de precios. La KFTC concluyó que el cártel no cumplía las condiciones necesarias para podersele aplicar la doctrina mencionada y, por lo tanto, no se podía exculpar a los demandados.

38. El 25 de mayo de 2005, la KFTC anunció que había impuesto a esos dos principales operadores de telefonía fija un recargo sin precedentes, equivalente a una multa administrativa por pactar los precios del servicio de llamadas locales desde teléfonos fijos. KT y Hanaro Telecom fueron multados por un valor total de 120.000 millones de won, equivalentes a 120 millones de dólares de los EE.UU. KT, la principal empresa de telefonía fija de la República de Corea tuvo que pagar una multa de 116.000 millones de won, la multa administrativa más elevada jamás impuesta a una sola empresa por el Organismo de Defensa de la Competencia de la República de Corea.

### **Comentario**

39. Este caso ilustra la utilización de programas de indulgencia para abordar casos de cárteles. La revisión de las disposiciones legislativas en materia de competencia en el último decenio se ha caracterizado por la introducción de programas de indulgencia entre otras cuestiones emergentes de la aplicación de la legislación en la materia. Su introducción ha aumentado la identificación y el enjuiciamiento de cárteles en países tanto desarrollados como en desarrollo. Es una buena política para que apliquen los países que tienen una normativa anticártel, en los reglamentos o en la legislación en materia de competencia. Sería tal vez oportuno que los países que proceden actualmente a preparar o revisar leyes de defensa de la competencia estudiaran la posibilidad de elaborar una normativa anticártel y programas de indulgencia, además de los reglamentos iniciales de aplicación.

## **II. FUSIONES Y ADQUISICIONES**

### **7. Sudáfrica - Fusión en el sector del transporte marítimo aprobada con condiciones<sup>11</sup>**

#### **Breve descripción**

40. La Comisión de Competencia de Sudáfrica analizó una propuesta de fusión de AP Moller-Maersk ("Maersk") y Royal P&O Nedlloyd N.V. ("PONL"), dos empresas que operan en el sector del transporte marítimo. Ambas deseaban concluir un protocolo de fusión por el que Maersk se comprometía a realizar una oferta pública por todo el capital social de PONL representado por acciones ordinarias. Una vez finalizada la transacción, Maersk adquiriría el control exclusivo de PONL.

41. La investigación de la Comisión determinó que existían obstáculos a la entrada en el mercado debido en parte a los acuerdos sobre condiciones comerciales firmados en ese sector y el costo del acceso al mercado. No obstante, durante los últimos tres años se habían incorporado nuevos operadores al mercado de la ruta comercial entre Sudáfrica y el Oriente Medio, como

---

<sup>11</sup> Sobre la base de la información facilitada por la Comisión de Competencia de Sudáfrica a la secretaría de la UNCTAD.

Global Container Line y MIA, y de las rutas comerciales entre Sudáfrica y el Lejano Oriente, como Maruba. En la ruta comercial Sudáfrica/Europa no había habido nuevos operadores debido a las limitaciones de los puertos sudafricanos, que son relativamente pequeños y no pueden recibir cierto tipo de buques grandes.

42. La Comisión de Competencia de Sudáfrica recomendó la aprobación condicional de la fusión propuesta de Maersk y PONL. Habida cuenta de la información mencionada y de otra información, la transacción se aprobó con sujeción a algunas condiciones, que suponían la venta de los activos de PONL y la renuncia a sus derechos y obligaciones respecto de sus actividades de transporte marítimo en las rutas Sudáfrica/Europa y Sudáfrica/América del Norte, lo que rectificaría la estructura del mercado para restablecer la situación previa a la fusión.

43. Se notificó la transacción a las autoridades encargadas de la competencia de la Unión Europea, los Estados Unidos, Australia, el Brasil, Bulgaria, Israel, Nueva Zelanda, Rumania, la República de Corea y Turquía. La Comisión de Competencia de Sudáfrica y la Comisión Europea mantuvieron contactos durante la investigación e intercambiaron información con la autorización de las partes. La Comisión Europea aprobó la fusión con condiciones, mientras que las autoridades antimonopolio de los Estados Unidos la aprobaron sin condiciones.

### **Comentario**

44. Este caso demuestra la importancia de intercambiar la información cuando se analizan las solicitudes de fusión. También ilustra el uso de criterios de notificación previos a la fusión, que permiten a las autoridades encargadas de la competencia analizar los posibles efectos de una fusión antes de que se realice y concebir medidas correctivas en esferas en que puede verse amenazada la competencia. De esa forma se garantiza la competitividad del mercado con posterioridad a la fusión ya que evita situaciones de abuso de posición dominante y otras prácticas anticompetitivas.

## **8. Zambia - Absorción internacional en el sector de las telecomunicaciones<sup>12</sup>**

### **Breve descripción**

45. La Junta de la Comisión de Competencia de Zambia tomó nota de que el 15 de junio de 2005, MTN Group Limited de Sudáfrica (MTN) notificó formalmente a la Comisión de Competencia de Zambia la absorción del 100% de las acciones de Telecel Zambia Limited. La Junta también tuvo conocimiento de que, tras comprobar que las investigaciones preliminares no revelaban efectos sustantivos adversos en el mercado correspondiente, el 22 de junio de 2005 la Comisión concedió una autorización provisional a las partes.

---

<sup>12</sup> Sobre la base de la información facilitada por la Comisión de Competencia de Zambia a la secretaría de la UNCTAD.

46. La Junta de Comisionados consideró que la adquisición de Telecel por MTN muy probablemente obtendría beneficios en materia de competencia en el mercado de las telecomunicaciones móviles ya que MTN debía invertir una parte sustancial de su capitalización bursátil en MTN Zambia para que fuera competitiva. Los conocimientos especializados de MTN en el sector de las telecomunicaciones móviles sobre tecnología de la comunicación, gestión y comercialización basada en la marca podían mejorar la competitividad y la imagen de Telecel en el mercado de Zambia. Además, el programa de expansión previsto probablemente crearía empleos, y el readiestramiento del personal de Telecel incrementaría las competencias técnicas fortaleciendo la competitividad del sector de las telecomunicaciones de Zambia.

47. La Junta deliberó sobre la solicitud y decidió dar una autorización definitiva para que la transacción se realizara en Zambia, con sujeción a la firma de un memorando de entendimiento con las siguientes condiciones:

- a) El 10% de las acciones adquiridas por MTN se depositará en una sociedad instrumental y será propiedad efectiva de los nacionales de Zambia;
- b) Una vez aprobada la transacción por la Junta de la Autoridad de Comunicaciones de Zambia, ese 10% de las acciones se pondrá a disposición de los nacionales de Zambia en un plazo comprendido entre 15 y 18 meses;
- c) MTN desarrollará y establecerá un mecanismo efectivo para que los nacionales de Zambia puedan beneficiarse efectivamente de la propiedad de esas acciones;
- d) En un plazo de seis meses a partir de la absorción de Telecel, MTN designará a un directivo superior encargado del cumplimiento de las prácticas comerciales, que estará en contacto permanente con la Comisión para velar por la aplicación de los compromisos y el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de competencia y comercio leal, CAP 417, de la legislación de Zambia.

### **Comentario**

48. Antes de que comenzaran a aplicarse los programas de liberalización y privatización, el sector de las telecomunicaciones en muchos países desarrollados y en desarrollo estaba controlado por el Estado. Huelga señalar la importancia considerable de los servicios de telecomunicaciones para el desarrollo de cualquier país. Por lo demás, el crecimiento tecnológico y la reglamentación de este sector están experimentando cambios ingentes. La rápida introducción de nuevos productos y servicios afecta a todos los demás sectores que contribuyen a las telecomunicaciones. Además, las fusiones y las adquisiciones son ahora muy frecuentes en este sector en rápido crecimiento, por lo que es importante analizar esas fusiones con miras a proteger el proceso competitivo.



## 9. Brasil - Fusión en el mercado del mineral de hierro del Brasil<sup>13</sup>

### Breve descripción

49. En enero de 2005 la Secretaría de Derecho Económico (SDE) concluyó el análisis de uno de los conjuntos de adquisiciones más importantes examinados por las Autoridades antimonopolio del Brasil. En este caso intervenía CVRD (Companhia Vale do Rio Doce), la empresa minera más importante del Brasil, y consistía en la adquisición de cuatro empresas mineras y dos líneas principales de ferrocarril del sudeste del Brasil, así como en la venta de las participaciones cruzadas de CVRD y uno de los principales productores de acero del Brasil, Companhia Siderurgica Nacional (CSN).

50. En el Brasil, conforme a la Ley N°8884/94 (a partir del artículo 54), las fusiones y adquisiciones se presentan a la SDE, departamento del Ministerio de Justicia que transmite los casos a la Secretaría de Seguimiento Económico (SEAE), en el Ministerio de Finanzas. Esta Secretaría, tras analizarlos, los remite al Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE) para su trámite judicial. Por lo general estos casos son analizados *a posteriori* por las autoridades antimonopolio, basándose en un marco de Estructura-Conducta-Resultados que se asemeja a las Directrices sobre fusiones aplicadas en los Estados Unidos. No obstante, este marco no permite abordar ese conjunto de adquisiciones por CVRD, una gran empresa nacional recientemente privatizada. Por consiguiente, la SDE emprendió un arduo ejercicio econométrico para reforzar la definición del mercado geográfico pertinente y probar un cambio estructural en la serie de precios.

51. En este caso, se observó que CVRD dominaba el mercado del mineral de hierro mediante la adquisición de sus principales competidores y la logística de ferrocarril y puertos necesaria. El análisis de los precios realizado por la SDE mostró una clara y significativa variación de los precios del mineral de hierro en el mercado nacional un tiempo después de las adquisiciones.

52. La SEAE y la SDE llegaron a la conclusión de que las adquisiciones habían aumentado significativamente la cuota de mercado de CVRD en tres tipos de mineral de hierro, así como en los ferrocarriles y puertos por los que circulaban esos productos y que, como consecuencia, CVRD podría ejercer una posición dominante en el sector del mineral de hierro, y limitar el acceso a la infraestructura. Basándose en esas constataciones y con objeto de garantizar un cierto grado de competencia en esos mercados, ambas secretarías propusieron algunas medidas correctivas a cuya adopción quedaría subordinada la aprobación de las adquisiciones.

53. Asimismo, ambas secretarías sugirieron que el CADE aprobara la venta de los activos cruzados de CVRD y CSN, con la recomendación de prohibir el acuerdo preferencial que permitía a CVRD comprar todo el mineral de hierro producido por CSN en la mina "Casa de Pedra". Es interesante observar que las recomendaciones de la SEAE y la SDE sobre la adquisición de empresas mineras fueron distintas. En suma, la SEAE bloqueó una de las operaciones y propuso la venta de más minas para responder conjuntamente a los problemas en

---

<sup>13</sup> Sobre la base de la información facilitada por la Autoridad de defensa de la competencia del Brasil a la secretaría de la UNCTAD.

materia de competencia relativos al mineral de hierro y la infraestructura. Por su parte, la SDE centró sus recomendaciones en la liquidación de infraestructura y consideró que la prohibición del acuerdo preferencial que permitía a CVRD comprar todo el mineral de hierro producido por CSN en la mina Casa de Pedra bastaba para garantizar la competencia en ese sector.

54. En enero de 2005, se remitió el caso al CADE, que se pronunció al respecto en julio de 2005. El CADE se mostró de acuerdo con el análisis de la SDE e impuso las siguientes medidas estructurales: i) exclusión de la "cláusula de preferencia" del acuerdo firmado en relación con "Casa de Pedra" (venta cruzada CVRD-CSN) y venta de Ferteco o ii) consolidación de la participación de MBR y Ferteco en el ferrocarril MRS, en una sola participación, anulación de cualquier derecho de veto, notificación de CVRD a BAS de toda adquisición de reservas de mineral de hierro, e investigación por parte del Ministerio de Justicia de todas las fusiones y adquisiciones en las que CVRD hubiera participado en los últimos cinco años. Por otro lado, ANTT (el organismo regulador del transporte terrestre) aprobó un nuevo plan para el ferrocarril propiedad de CVRD, con el fin de identificar mejor los intentos de discriminar a los usuarios. Tras la decisión del CADE, los demandados apelaron ante los tribunales para que se suspendiese dicha decisión. El caso sigue pendiente de dictamen.

### **Comentario**

55. Los mercados de los sectores que requieren inversiones ingentes atraen a muy pocos interesados. Cabe esperar que en esos mercados se produzcan situaciones de monopolio con abuso de posición dominante. El presente caso muestra que las autoridades encargadas de la competencia pueden valerse de las disposiciones jurídicas para establecer medidas estructurales correctivas en forma de compromisos o condiciones previas a la aprobación de las fusiones o las adquisiciones. De esa forma se evitan las posibles prácticas anticompetitivas que pueden producirse como consecuencia de una fusión.

## **10. Malawi - Fusión en el sector del petróleo**

### **Breve descripción**

56. El 13 de octubre de 2005 Total Malawi Limited presentó a la Comisión de Comercio Leal de Malawi una solicitud de autorización para la absorción de Mobil Malawi Limited (Malawi) por Total Malawi Limited (Total). Total y Mobil son filiales de Total Outre-mer S.A. y Mobil Holdings Limited (Europa y África), respectivamente. Se trataba de una fusión internacional en la que cada parte tenía una filial en Malawi. A nivel internacional, la fusión ya se había realizado. Las partes procuraban obtener un acuerdo similar para que la fusión fuera efectiva en Malawi.

57. La Comisión de Comercio Leal de Malawi evaluó la solicitud de fusión y también llevó a cabo sus propias investigaciones. Se estableció como mercado pertinente la importación, el suministro y la distribución de productos derivados del petróleo en Malawi. La cuota de mercado final combinada de la entidad resultante de la fusión de Total y Mobil ascendería al 32%, teniendo en cuenta la prescripción de equilibrio en la participación en Petroleum Importers Limited (PIL). Como consecuencia el coeficiente de concentración del mercado de los tres principales actores (CR3) en el mercado pertinente sería superior al 70%. No obstante, la

fusión de Total y Mobil representa el 32% de esa concentración, por lo que los competidores controlan aproximadamente el 68% del mercado. Esta concentración de mercado sigue estando abierta a una mayor competencia, y por ende no es probable que por sí misma altere la competencia en el mercado correspondiente.

58. Como en Malawi no hay refinerías de petróleo, todos los productos del petróleo son importados, principalmente a través de PIL. No obstante, otros operadores que no tienen participación en PIL pueden importar esos productos de forma independiente. Ni la entidad fusionada Total y Mobil (32%) ni BP (39%), líder del mercado, poseen una cuota de mercado que pueda considerarse dominante, por lo que la cuota de mercado fusionada de Total y Mobil no representaría un obstáculo para la entrada en el mercado de otros operadores, como lo ha demostrado la entrada de Niot, Injena y Energem en los últimos dos años. No obstante, existen obstáculos a la entrada en el mercado pertinente en todo el mundo, debido a la cuantiosa inversión de capital inicial que se necesita en instalaciones de almacenamiento y distribución y la exorbitante suma en concepto de derechos que deben pagar los nuevos operadores para obtener licencias comerciales.

59. Sobre la base de consideraciones de eficiencia económica, la Junta de la Comisión de la Competencia de Malawi autorizó la absorción de Mobil Malawi Limited por Total Malawi Limited, con sujeción a las condiciones indicadas a continuación. En consecuencia, con arreglo al párrafo 2 del artículo 39 de la Ley de competencia y comercio leal, Total debía comprometerse por escrito a cumplir el artículo 38 de la ley, en los siguientes términos:

- a) La absorción de ninguna manera afectará negativamente los niveles de empleo de las partes en la transacción respecto de la entidad fusionada.
- b) No se procederá a ningún despido como consecuencia de la absorción.
- c) Total deberá notificar y obtener la autorización de la Comisión para concluir acuerdos con agentes de ventas o distribuidores de sus productos en Malawi. Esto incluirá todos los acuerdos actuales y futuros y cualquier modificación ulterior de esos acuerdos.
- d) Si Total decide importar sus productos del petróleo fuera del mecanismo PIL, deberá notificar la decisión para obtener la autorización de la Comisión.

### **Comentario**

60. El presente caso muestra la importancia de aplicar la legislación sobre la competencia en los países menos adelantados. Se trata de una fusión internacional con consecuencias en Malawi. No obstante, sin la aplicación de la legislación sobre la competencia, Malawi no habría podido analizar las consecuencias de esta fusión en el mercado nacional. En este caso, las condiciones para la aprobación de la fusión permitieron al organismo encargado de la competencia supervisar las actividades de la empresa fusionada.

-----